



## Asamblea General

Distr. general  
3 de septiembre de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

Acta resumida de la 712ª sesión  
Celebrada en el Centro Internacional de Viena,  
el lunes 25 de junio de 2001 a las 14.30 horas

*Presidente:* Sr. Pérez Nieto Castro (México)

### Índice

Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Las correcciones, deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando, y además incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, oficina D0710, Centro Internacional de Viena.

Las correcciones que se introduzcan en el acta de la presente sesión y en las de otras sesiones se refundirán en un solo documento.

V.01-85411 (S) 070602 080602



*Se declara abierta la sesión a las 14.50 horas*

**Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional** (continuación) (A/CN.9/486, A/CN.9/489 y Add. 1, A/CN.9/490 y Add. 1 a 4, y A/CN.9/491 y Add. 1)

*Artículo 19 (continuación)*

1. El **Sr. Ducaroir** (Observador de la Federación Bancaria de la Unión Europea) manifiesta que no ha podido poner en concordancia su punto de vista con los del representante de Irlanda y el del Reino Unido, y que sigue considerando que debe suprimirse totalmente el párrafo 6 del artículo 19.

2. El **Sr. Meena** (India) propone que, para eliminar toda ambigüedad, se enmiende la última frase del párrafo 6 de la siguiente manera: “Si el deudor no paga de conformidad con la notificación ...”.

3. El **Presidente** sugiere que, ya que estas dos propuestas parecen no tener apoyo, la Comisión debería limitarse a tomar nota de las mismas y a considerar el artículo 19 aprobado.

4. *Se aprueba el proyecto de artículo 19.*

*Artículo 20 (continuación)*

5. El **Sr. Salinger** (Observador de Factors Chain International), puntualiza que, en lo que se refiere a la relación entre los artículos 20 y 24, y teniendo en cuenta que el propósito de la Convención es alentar la financiación internacional de los créditos a un precio razonable y justo, todos aquellos que aportan la financiación deben tener certeza y una confianza razonable. Por consiguiente, la cuestión de la compensación y de los derechos que tenga el deudor son una cuestión muy importante para ellos. De conformidad con el artículo 20, tal como está redactado actualmente, el deudor podrá hacer valer contra el cesionario cualquier otro derecho de compensación, siempre que lo tenga en el momento de serle notificada la cesión; se ha explicado que esto es lo que está previsto en el derecho interno. No obstante, debe dejarse claro de qué derecho interno se trata. Aun cuando se sostenga que una norma de conflicto de leyes es contraria a los principios normales del derecho internacional privado y que su inclusión

podría limitar el número de Estados que deseen ratificar la Convención, no tiene mucho sentido contar con un instrumento ampliamente ratificado que no logra su objetivo de ofrecer certeza.

6. Así pues, el orador propone que se estipule que los derechos del deudor sean los previstos en la ley aplicable al contrato original o, en el caso de que eso no fuera posible, que el artículo 24 no esté sujeto a una cláusula de exclusión de los Estados.

7. El **Presidente**, ante la falta de observaciones, supone que la Comisión ha tomado nota de la propuesta del observador de Factors Chain International.

8. Pide que se formulen observaciones sobre la propuesta de los Estados Unidos de que el párrafo 3 del artículo 20 contenga una referencia al artículo 12.

9. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) manifiesta que esa referencia parece necesaria porque el artículo 11 incluye una norma que valida la cesión de un crédito pese a una cláusula de intransferibilidad, y el artículo 12 contiene una norma que valida la cesión de un derecho que garantiza un crédito pese a una cláusula de intransferibilidad. Todas las enmiendas consiguientes del párrafo 3 podrían dejarse al grupo de redacción.

10. El **Sr. Whiteley** (Reino Unido) señala que el texto del párrafo 3 se refiere a las excepciones y los derechos de compensación que podrían nacer cuando la cesión tiene lugar, a pesar de la cláusula contractual que lo prohíbe. Dado que se ha vuelto a redactar el artículo 11, podrían darse circunstancias en las que una cláusula de incumplimiento de acuerdo resulte eficaz, y quizás el párrafo 3 debería cubrir también esa situación.

11. El **Sr. Morán Bovio** (España) indica que la sugerencia del Reino Unido debería remitirse al grupo de redacción, al igual que la referencia al artículo 12 propuesta por los Estados Unidos.

12. El **Sr. Deschamps** (Canadá) observa que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, el deudor podrá hacer valer cualquier derecho de compensación que tenga en el momento de serle notificada la cesión. El párrafo 6 del artículo 19, que parece va a conservarse, permite al deudor que siga pagando al cedente después de serle notificada una cesión parcial.

Lógicamente, el deudor tendría que poder seguir haciendo valer un derecho de compensación, aun cuando ese derecho naciera de una notificación. Por consiguiente, el párrafo 6 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 20 son incompatibles y deberían armonizarse. Otra posibilidad sería suprimir el párrafo 6 del artículo 19.

13. **El Presidente** pregunta si el grupo de redacción puede examinar las propuestas del Reino Unido y del Canadá, que parecen ser cuestiones de redacción.

14. El **Sr. Deschamps** (Canadá) precisa que el tema que ha planteado no es simplemente una cuestión de redacción. Tiene que existir coherencia en cuanto al fondo. La compensación es una forma de efectuar un pago y el párrafo 6 del artículo 19 permite al deudor que, en el caso de una cesión parcial, efectúe un pago al cedente después de haber recibido la notificación. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 20 prevé un bloqueo de los derechos de compensación. Por lo tanto, ambos párrafos son incompatibles, al ser la compensación, por definición, una manera de efectuar un pago. ¿Se pretende que, por un lado, el deudor de la cuenta tenga derecho a seguir pagando al cedente después de haber recibido la notificación de cesión parcial y, por otro, que el deudor de la cuenta en la misma situación no tenga derecho a una compensación?

15. El **Sr. Salinger** (Observador de *Factors Chain International*) indica que, desde el punto de vista práctico, no es necesario que el párrafo 6 del artículo 19 sea compatible con el párrafo 2 del artículo 20. Existen numerosos casos en los que se comunica una notificación al deudor únicamente para intervenir en sus derechos de compensación y sigue haciéndose el pago al cedente. Eso sucede en determinados arreglos de descuento. La razón para dar al deudor la alternativa de pagar haciendo caso omiso de la notificación de la cesión es para que no tenga que incurrir en gastos adicionales. El párrafo 2 del artículo 20 no tiene nada que ver con los gastos adicionales, sino que constituye simplemente una ventaja de garantía para el cesionario, que debería incluirse hasta en el caso de una cesión parcial. En tal caso, el deudor podría utilizar su derecho de compensación frente a la parte no asignada de la deuda. Si se le permite seguir oponiendo la compensación después de la notificación, podría ir

gravemente en detrimento de la garantía del cesionario.

16. El **Sr. Deschamps** (Canadá) afirma que el problema es que en el texto actual no están claros los efectos de la notificación de una cesión parcial en el derecho del deudor a reclamar compensación frente al cedente, que podría nacer después de la notificación. Se trata de una cuestión de interpretación. El orador cree que los tribunales, probablemente, interpretarán el párrafo 6 del artículo 19 como una excepción implícita al párrafo 2 del artículo 20.

17. El **Sr. Zanker** (observador de Australia) explica que tiene dificultades para entender el punto planteado por el representante del Canadá, puesto que creía que los artículos 19 y 20 trataban de dos temas completamente aparte. Se pregunta si se puede ampliar la información sobre la sugerencia de que los tribunales podrían interpretar el párrafo 6 del artículo 19 como una excepción implícita al párrafo 2 del artículo 20.

18. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) pone de relieve el párrafo 19 del informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor de su 23º período de sesiones (A/CN.9/486), que se refiere al debate del Grupo de Trabajo sobre si debe tratarse la eficacia de un aviso de una cesión parcial de modo distinto según los diferentes fines. Se ha manifestado la opinión de que debe tratarse de la misma manera. Sin embargo, el informe continúa diciendo: “se pusieron objeciones a esa sugerencia pues, sin pretenderlo, perturbaría prácticas útiles. También se dijo que en los proyectos de artículo 9 y 18 se daba validez a las cesiones parciales y a los avisos de cesiones parciales respectivamente, y que en el proyecto de artículo 17 no se dejaban sin validez dichas cesiones o avisos. En ese entendimiento, el Grupo de Trabajo decidió que sólo era necesario abordar la cuestión de la liberación del deudor en caso de cesión parcial y que el lugar adecuado del texto de proyecto de convención en el que debería tratarse esa cuestión era el proyecto de artículo 19”.

19. Corresponde ahora a la Comisión decidir si confirma la decisión del Grupo de Trabajo o la modifica teniendo presente el punto planteado por el representante del Canadá.

20. El **Sr. Stoufflet** (Francia) señala que también él considera que ambos artículos tratan de dos

situaciones diferentes y no deberían vincularse. Los textos deberían conservarse, pero el comentario debería reflejar las opiniones del Grupo de Trabajo.

21. **El Presidente** manifiesta que la opinión general parece ser que ambos textos tratan de dos temas diferentes y que, tras las observaciones de la Secretaría, se ha cubierto el punto planteado por el representante del Canadá.

22. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) pone de relieve una enmienda propuesta, que se encuentra en el párrafo 41 de la nota de la Secretaría (A/CN.9/491). En algunas jurisdicciones, si la cesión surte efecto, el deudor puede perder cualquier derecho de compensación. Dado que el artículo 20 no otorga al deudor un derecho de compensación si, en virtud del derecho aplicable al margen del proyecto de convención, el deudor no dispone de tal derecho, es posible que en tales jurisdicciones el deudor no disponga de ningún derecho de compensación. A fin de evitar esta situación, cabría insertar al final del párrafo 1 del artículo 20 las palabras “como si la cesión no hubiera tenido lugar”. Esa propuesta se encuentra actualmente ante la Comisión.

23. El **Sr. Morán Bovio** (España) señala que está a favor de que se añadan esas palabras.

24. **El Presidente** indica que supone que la Comisión desea aceptar que se añadan esas palabras propuestas por la Secretaría.

25. *Así queda decidido.*

26. *Se aprueba el proyecto de artículo 20 enmendado.*

*Artículos 21, 22 y 23*

27. *Se aprueban los proyectos de artículo 21, 22 y 23.*

*Artículo 24*

28. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) observa que, con frecuencia, se ha afirmado que el proyecto de artículo 24 sobre la ley aplicable a los derechos concurrentes es la clave de la Convención porque trata de conflictos de prelación entre créditos concurrentes. El apartado a) del párrafo 1 prevé que, en lo que respecta a los derechos de una parte concurrente, la ley del Estado en donde esté situado el cedente será la

que rijan las características y la prelación del derecho de un cesionario al crédito cedido y del derecho del cesionario al producto que se considere un crédito cuya cesión se rijan por la presente Convención. El apartado b) del párrafo 1 trata de la prelación con respecto a determinados productos del pago de los créditos cedidos, como son los instrumentos negociables, los valores bursátiles y las cuentas de depósito. El apartado c) del párrafo 1 trata de las características del derecho de una parte concurrente al producto.

29. El Grupo de Trabajo no ha logrado llegar a un acuerdo respecto del texto de los apartados b) y c), y ha decidido conservarlos entre corchetes. Con la posible excepción de la ley aplicable a la prelación en el caso de valores negociables, no se ha encontrado una solución uniforme. Con respecto a los depósitos bancarios, el Grupo de Trabajo ha escuchado argumentos a favor del lugar de la cuenta y del lugar en que se encuentra el cedente. En el caso de la prelación con respecto a los valores bursátiles, parece estar surgiendo un consenso a favor del lugar de la cuenta (el denominado enfoque PRIMA). Tras la sesión del Grupo de Trabajo, los miembros han examinado la cuestión con expertos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que trabajan en la ley aplicable a las operaciones con valores bursátiles que obran en poder de un intermediario. Esos debates han quedado reflejados en los párrafos 3 a 19 del documento A/CN.9/491. Sin embargo, se planteó un problema de coordinación: si la Convención debe incluir una norma, ésta tendrá que ser compatible con el texto que finalmente apruebe la Conferencia de La Haya. Una posibilidad sería que el artículo 24 fuera un texto de carácter general, pero no podría ser interpretado como referencia al texto de la Conferencia de La Haya, lo que conduciría a dos resultados distintos. Por ello, se propone en el documento A/CN.9/491 que se supriman los apartados b) y c) del párrafo 1, dejando el artículo 26 como texto principal sobre el producto. La Secretaría también ha propuesto que, por razones de claridad, se incluya el fondo del párrafo 2 en la definición de prelación del artículo 5.

30. Otros temas planteados en el Grupo de Trabajo, entre ellos la definición de prelación con respecto al producto, se exponen en el documento A/CN.9/491.

31. No cabe duda de que el texto de la Convención se enriquecería si la Comisión pudiera llegar a un acuerdo sobre cuáles serían las leyes aplicables a la prelación con respecto a productos que sean valores bursátiles o cuentas de depósito, pero podría resultar imposible por dificultades de contenido y coordinación.

32. El **Sr. Winship** (Estados Unidos de América) dice que, pese a que su delegación ha estado vivamente interesada en establecer una amplia norma que regule la cuestión del producto en el artículo 24, que trate de los títulos negociables, las cuentas bancarias y las cuentas de valores, ahora coincide con reparos en que lo mejor que puede hacerse es eliminar los apartados b) y c) del párrafo 1 tanto por las razones aducidas por la Secretaría como porque desea que la Convención se complete lo antes posible.

33. El **Sr. Morán Bovio** (España) también está a favor de suprimir los apartados b) y c) del párrafo 1. También son útiles las demás sugerencias de la Secretaría sobre una nueva redacción del proyecto de artículo 24.

34. El **Sr. Kobori** (Japón) también está de acuerdo con la sugerencia de la Secretaría, pero considera que las características del derecho de un cesionario no deben mencionarse en el artículo 24, ya que no deberían estar regidas por la ley del Estado en donde esté situado el cedente. Por ello, propone que el texto propuesto en el párrafo 18 del documento A/CN.9/491 para el apartado g) revisado del artículo 5 se enmiende de la siguiente manera: “por prelación se entenderá la preferencia de que goza el derecho de una persona sobre el derecho de otra parte reclamante”, y se suprime el resto del texto propuesto.

35. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que, por supuesto, la Secretaría no insistirá en su propuesta de incorporar el párrafo 2 del artículo 24 a la definición de prelación. Se trata simplemente de una propuesta de redacción para simplificar el texto del artículo 24. A pesar de todo, la Secretaría desea asegurarse de que las características de los derechos del cesionario, en el caso de un conflicto de prelación, se regirán por la ley del lugar en que esté situado el cedente. No obstante, según tiene entendido el orador, se ha formulado una objeción contra ese enfoque.

36. A petición del Presidente, el orador aclara en el documento A/CN.9/491 las sugerencias de la

Secretaría de suprimir los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 24, a consecuencia de lo cual podría ser necesario suprimir también el inciso ii) del apartado a) del artículo 1 a) ii). Entonces, el artículo 24 quedaría simplemente de la siguiente manera: “Con excepción de los supuestos regulados en otras disposiciones de la presente Convención, y a reserva de lo dispuesto en sus artículos 25 y 26, la ley del Estado en donde esté situado el cedente será la que rija la prelación del derecho de un cesionario al crédito cedido sobre el derecho de otra parte reclamante.”

37. Además, ahora la Secretaría quisiera sugerir que su propuesta de redacción expuesta en el párrafo 18 del documento A/CN.9/491, de incluir el párrafo 2 del artículo 24 en la definición de prelación del apartado g) del artículo 5, se modifique con la supresión de las palabras “así como las eventuales medidas para dar eficacia a un derecho frente a otra parte reclamante”. El objetivo de esas palabras era regular la cuestión de forma frente a terceros, cuestión que la Comisión podría abordar en el contexto de un debate sobre la forma.

38. El **Sr. Stoufflet** (Francia) considera que merece la pena conservar el párrafo b) del artículo 24 con el texto propuesto por la Secretaría en el párrafo 19 del documento A/CN.9/491, a saber, la prelación del derecho del cesionario al producto que se considere un crédito, cuya cesión se rija por la presente Convención, frente al derecho de otra parte reclamante”, aun cuando se decida suprimir los apartados b) y c) del párrafo 1) del actual proyecto de artículo 24, puesto que es útil contar con una norma de conflicto de leyes relativa al producto de cualquier tipo.

39. El **Sr. Whiteley** (Reino Unido) hace suya esa opinión. Señala también que en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 24 se afirma que el lugar en que se encuentra el cedente determinará si se trata de un derecho personal o real. En opinión de la delegación británica, el lugar en que se encuentra el cedente puede decidir si el cedente ha transferido un derecho, pero no si el cedente tiene un derecho personal o real en primer lugar. Considera que la expresión “si se trata de” tiene un alcance demasiado amplio. Por ello, apoya la propuesta del representante del Japón sobre el particular.

40. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) aclara que la objeción no se refiere a desplazar el fondo del párrafo 2 a la

definición de prelación, sino al contenido del apartado a) del párrafo 2 tal cual está.

41. La **Sra. Walsh** (Canadá) apoya el texto propuesto por la Secretaría en el párrafo 19 del documento A/CN.9/491 y está de acuerdo con su sugerencia de suprimir el párrafo b) de esa propuesta, ya que, una vez eliminados los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 24, parecería que conservarlo complica las cosas sin añadir ningún elemento importante.

42. La oradora también está a favor de suprimir la referencia a la ley que rige las “características” del derecho del cesionario del inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 24. Interpreta la actual redacción, que habla de la determinación de la ley para “las características y la prelación del derecho”, como el planteamiento de dos cuestiones separadas de determinación de la ley. La delegación canadiense siempre ha dado por supuesto que la definición de las características de un derecho en el actual párrafo 2 se aplica sólo cuando las características del derecho forman parte del análisis de prelación, y que el tribunal tendrá que decidir si el derecho de un cesionario goza de prelación. A tal fin, tendrá que decidir si el derecho es personal o real. Así pues, su delegación apoya la supresión del término “características”. Asimismo, debe dejarse claro que las características se incluyen sólo como elemento del análisis de prelación y no para ningún otro fin independiente.

43. El **Sr. Bazinas** (Secretaría), en respuesta a una solicitud de aclaración del **Presidente**, explica que, merced a la actitud flexible de las delegaciones, en particular la de los Estados Unidos, la Comisión ha hecho grandes progresos para alcanzar un acuerdo sobre el artículo 24. Las demás cuestiones pendientes son de importancia secundaria, entre ellas la decisión de si debe incluirse la disposición del apartado b) del párrafo 1 sobre las características y la prelación del derecho del cesionario al producto que se considere un crédito. Dos delegaciones han aprobado la inclusión de esa disposición, aduciendo que será útil porque los productos pueden ser créditos regidos por la Convención. La opinión inicial de la Secretaría era que los productos más problemáticos eran las cuentas bancarias, los valores bursátiles y los títulos negociables. A falta de una regla en el apartado b) del párrafo 1, se dejará solamente la regla del artículo 26.

44. La representante del Canadá consideraba carente de valor el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1. El tema de la prelación en los productos que se consideran un crédito cuya cesión se rige por la Convención es quizás una cuestión para el artículo 26 y quizá también una cuestión sobre la cual la Comisión pueda tomar una decisión cuando analice ese artículo.

45. La Secretaría considera que su sugerencia relativa al párrafo 2 es una propuesta de redacción, en la cual no insistirá. En cualquier caso, se trata de una cuestión aparte. La representante del Canadá ha argumentado que las características del derecho de un cesionario en un conflicto de prelación deberían regirse por la ley del lugar en que esté situado el cedente. Así se afirma en el párrafo 2 del artículo 24, tal como está actualmente redactado, y se refleja también en la propuesta de la Secretaría de incluir el párrafo 2 en la definición de prelación. En ese sentido, el fondo no cambiaría; sin embargo, por lo menos dos delegaciones han formulado objeciones con respecto al fondo del apartado a) del párrafo 2 del artículo 24, en su forma actual, y sobre esta cuestión podría decidir la Comisión si lo estima oportuno.

46. El **Sr. Morán Bovio** (España) está de acuerdo con algunas de las cuestiones planteadas por la Secretaría. Considera que sería mejor incorporar la norma sobre el producto al artículo 26. Asimismo, parece adecuado trasladar el párrafo 2 del artículo 24 a la definición de prelación. En opinión de la delegación española, podría conservarse el texto propuesto en el párrafo 19 del documento A/CN.9/491, pero colocarlo en el artículo 26. No obstante, el orador no está seguro de que eso sea esencial y le gustaría escuchar las opiniones de los demás sobre el particular.

*Se suspende la sesión a las 16.20 horas y se reanuda a las 16.40 horas.*

47. El **Sr. Whiteley** (Reino Unido) manifiesta que su delegación considera que el texto del proyecto de artículo 24 b), propuesto en el párrafo 19 del documento A/CN.9/491, debería incluirse en otra parte de la Convención.

48. **El Presidente** pide que se formulen comentarios sobre la propuesta de la Secretaría de trasladar el párrafo 2 del artículo 24 al artículo 5 y volver a redactarlo.

49. El **Sr. Winship** (Estados Unidos de América) apoya la propuesta de la Secretaría, que respondería en gran medida a la preocupación de la delegación canadiense, ya que entonces quedaría claro que las cuestiones que actualmente se incluyen dentro de las “características” sólo se considerarían para determinar la prelación con respecto a una parte reclamante. Debería modificarse el apartado g) del artículo 5 como se propone en el párrafo 18 del documento A/CN.9/491. Entonces podría suprimirse el párrafo 2 del artículo 24.

50. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) pide aclaraciones. Recuerda que se ha expresado la opinión de que las características del derecho de un cesionario no deben estar determinadas por la ley del lugar en que esté situado el cedente, y se pregunta si el párrafo 2 del artículo 24, que no parece ser una definición, encajaría en el artículo 5.

51. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) confirma que la propuesta es que el texto del artículo 24 sea el texto del párrafo 19 del documento A/CN.9/491, siendo considerado el apartado b) de ese texto en el contexto del artículo 26.

52. Queda pendiente la cuestión del párrafo 2 del artículo 24, respecto del cual deben decidirse dos cuestiones. La ubicación es una cuestión de redacción, pero la Comisión tiene que decidir primero si confirma la regla del párrafo 2 en su forma actual o, como ha propuesto el representante del Japón, si se suprime ese párrafo, ya que el hecho de que el derecho sea personal o real o que sea la garantía de una deuda u otra obligación, no tiene nada que ver con la prelación.

53. El orador recuerda las razones para incluir el párrafo 2 en el artículo 24 y todas las referencias de ese artículo a las características de un derecho. Si la regla de prelación, según la cual debe pagarse primero a una persona, se aplica en una jurisdicción donde no se reconoce esa prelación, ello podría significar que la prelación carece de valor, ya que la cuestión de gozar de un derecho real no se considera en esa jurisdicción. Si, de conformidad con esa ley, un cesionario tiene un derecho personal entonces, en un caso de insolvencia, el cesionario que goza de prelación podría quedarse sin nada. Por ese motivo, el Grupo de Trabajo consideró necesario fortalecer el fondo de la prelación. El Grupo no ha logrado llegar a un acuerdo con respecto a si el derecho del cesionario es real o

personal, pero ha decidido que debe regirlo la ley de la jurisdicción del cedente.

54. En el último período de sesiones del Grupo de Trabajo, el grupo de redacción pasó mucho tiempo tratando de atender la observación formulada por la representante del Canadá. Es necesario limitar la cuestión de si el derecho es personal o real al contexto de un conflicto de prelación, en el que es esencial determinar la prelación; ésa es la razón por la que en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 24, la cuestión de las características sólo se aborda con respecto al derecho de una parte reclamante concurrente.

55. La Comisión aún tiene que decidir si confirma que en el artículo 24 se indica adecuadamente que tanto la prelación como la índole de un derecho en un conflicto de prelación deben regirse por la ley del lugar en que esté situado el cedente. Si la Comisión confirma esa decisión del Grupo de Trabajo, entonces podrá considerar el tema de redacción formulado por la Secretaría relativo a la ubicación de esa regla. Aun cuando la Secretaría considere que ése sea un tema secundario, el artículo 24 sería más adecuado si se aprobara la sugerencia, y se entendería mejor el tema planteado por la representante del Canadá si la naturaleza jurídica del derecho formara parte de la definición de prelación. Además, en el texto de la Conferencia de La Haya se ha adoptado un enfoque similar.

56. La **Sra. Walsh** (Canadá) manifiesta que, si bien apoya la simplificación del artículo 24, no cree que el artículo 5 sea necesariamente el mejor lugar para incluir su texto.

57. La Comisión ha decidido que la cuestión de las características de un derecho, cuando son pertinentes para determinar la prelación, también deben estar regidas por la ley del lugar en que esté situado el cedente. Su delegación prefiere que la idea se exprese de esa manera, y no de modo indirecto mediante la definición de prelación, y propone un enfoque similar al del texto de la Conferencia de La Haya, en el que se afirma que la ley que rige la prelación se amplía a las características y el alcance del derecho cuando sean pertinentes para determinar la prelación, e incluya una lista de las cuestiones pertinentes.

58. **El Presidente** propone que se reúnan las delegaciones de los Estados Unidos, el Canadá, el

Reino Unido, Australia y todas las demás delegaciones interesadas para decidir cuál es el texto adecuado.

59. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) indica que, si la Comisión no desea aprobar la sugerencia de la Secretaría, otra posibilidad sería omitir el párrafo 2 e incluir el texto siguiente en el artículo 24: “Con respecto al derecho de una parte reclamante, la ley del Estado en donde esté situado el cedente rige si se trata de un derecho personal o real, si se trata o no de una garantía de deuda u otra obligación, y la prelación del derecho del cesionario sobre ese producto”, lo cual es una enumeración de las cuestiones separadas, al igual que en el texto de la Conferencia de La Haya.

60. La **Sra. Walsh** (Canadá) aclara que la propuesta de su delegación no es exactamente como la ha resumido la Secretaría. A su delegación le preocupa que no se trate la ley aplicable a la índole de un derecho como una cuestión aparte. Esas cuestiones sólo son pertinentes en el contexto de un conflicto de prelación, y la propuesta de que se enumeren todas en una lista por separado no respondería a las preocupaciones de su delegación. Si no interesa encontrar una forma de redacción más clara, su delegación preferiría el texto propuesto en el párrafo 18 del documento A/CN.9/491, en lugar de la propuesta más reciente de la Secretaría.

61. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) observa que el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 24 no figuran entre corchetes. El Grupo de Trabajo ha examinado las preocupaciones canadienses y ha llegado a un acuerdo sobre esos textos. El apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 24 han sido aprobados por el Grupo de Trabajo, con el apoyo del Canadá. Así pues, queda fijado el fondo del texto. Sin embargo, ahora parece ser que el fondo del apartado a) del párrafos 1 y el párrafo 2 del artículo 24 no son aceptables.

62. El **Sr. Morán Bovio** (España) propone que el grupo de redacción adopte en su forma final el texto de la Secretaría propuesto en el párrafo 18 del documento A/CN.9/491, con todas las propuestas de cambios de redacción, junto con una referencia al proyecto de artículo 5.

63. El **Sr. Whiteley** (Reino Unido) dice que se ha insinuado que el punto de vista de su delegación es distinto al del Canadá, pero tal no es el caso. También coincide con el representante de España en que se trata

primordialmente de una cuestión de redacción y en que la Comisión está de acuerdo con la cuestión sustantiva.

64. Observa que, aunque el párrafo 2 del artículo 24 no figura entre corchetes, fue adoptado con bastante celeridad el último día del período de sesiones de la Comisión y, por ello, convendría examinarlo más a fondo, a reserva de los comentarios de la representante canadiense. Otra posibilidad sería que el grupo de redacción pudiera examinar el texto del párrafo 18 del documento A/CN.9/491 y lo formulara de nuevo, de ser necesario, para su examen por la Comisión en su próxima sesión.

65. El **Sr. Franken** (Alemania) manifiesta que la solución de la Comisión respecto de la definición del concepto de ubicación no es muy satisfactoria. Los bancos de muchos países realizan operaciones por conducto de filiales que no son independientes y, en esos casos, la definición del concepto de ubicación, que se refiere a la administración central, sería insuficiente. En el caso de un cedente que utilice el producto de un crédito para comprar acciones, que deposita en una cuenta bancaria de una filial de un banco de los Estados Unidos y entrega después al banco en garantía para la ampliación de un préstamo, se aplicaría la ley de los Estados Unidos, aun cuando la filial estuviese en Alemania. De conformidad con la ley de los Estados Unidos, el cesionario tendría un derecho real sobre el producto derivado del pago, mientras que si un banco alemán se ocupara del mismo caso no concedería al cesionario ningún derecho sobre el producto. Aunque el orador no tiene intención de formular una propuesta en estos momentos, desea saber si se ha zanjado la definición del concepto de ubicación, o si va a volver a examinarse.

66. El **Sr. Morán Bovio** (España), al hablar sobre el punto formulado por el representante de Alemania, indica que la Comisión no debería reanudar los debates sobre cuestiones que han sido resueltas en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo. La Comisión no debe volver a examinar la cuestión de la ubicación si no existe una propuesta alternativa convincente.

67. **El Presidente** manifiesta que no cree que la cuestión formulada por el representante alemán pueda abordarse en la etapa presente.

68. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) afirma que la Comisión debe decidir si los cambios propuestos son de redacción o de criterio, ya que el grupo de redacción se ocupa simplemente de efectuar correcciones de estilo de menor importancia y de ajustar el texto en los demás idiomas, para no volver a empezar de cero. En consecuencia, la Secretaría se sentiría satisfecha si se retirara su propuesta de redacción para el artículo 24, conservando el texto de los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 24.

69. **El Presidente** informa de que el grupo de redacción se reunirá por la tarde para preparar una propuesta sobre la redacción y la reubicación del párrafo. Se han establecido los criterios necesarios y la Comisión volverá a las cuestiones de fondo sólo si así se decide.

70. El **Sr. Stoufflet** (Francia) precisa que la cuestión planteada por el representante alemán no es de menor importancia. El Grupo de Trabajo debería volver a tratar el asunto en algún momento.

71. El **Sr. Deschamps** (Canadá) observa que no se va a plantear el problema expuesto por el representante alemán, puesto que la Comisión ha decidido suprimir la disposición sobre que la ley del Estado del cedente rija la prelación del derecho sobre el producto.

72. La delegación canadiense no se opone al fondo del texto propuesto por la Secretaría en el párrafo 18 del documento A/CN.9/491 sino que, simplemente, considera que las cuestiones que la Secretaría propone añadir a la definición de prelación deberían regirse por la ley del cedente sólo en la medida en que sean pertinentes para la definición de prelación. Si ello entrañara un debate editorial demasiado extenso, su delegación preferiría más bien secundar la propuesta de la Secretaría, en vez de conservar el párrafo 2 del artículo 24.

73. La **Sra. McMillan** (Reino Unido) expone que su delegación preferiría no debatir el concepto de ubicación en el momento presente. A su entender, la Comisión desea suprimir el párrafo 2 del artículo 24 y aceptar la propuesta de la Secretaría del párrafo 18 del

documento A/CN.9/491 como base para una definición de prelación. La oradora entiende que la Comisión deseaba suprimir la palabra “características” cuando reprodujo la versión reducida del artículo 24, que simplemente incluiría en el texto del actual inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 24.

74. El **Sr. Doyle** (Observador de Irlanda) indica que comparte la idea del Reino Unido sobre la decisión tomada con respecto al artículo 24. Sin embargo, en la cuestión de la ubicación está de acuerdo con el representante de España: la cuestión fue regulada en el último período de sesiones de la Comisión y no debe reiniciarse el debate en ningún momento.

75. El **Sr. Ducaroir** (Observador de la Federación Bancaria de la Unión Europea) explica que no puede compartir la opinión de los representantes de España e Irlanda. La ubicación es un tema muy importante que no se refiere únicamente al producto, sino que tiene un alcance más general. Es una cuestión de interés tanto para los bancos centrales como comerciales. Puede que la actual sesión no sea el momento adecuado para examinar el tema, pero confía seriamente en que pueda haber un nuevo debate sobre esta importante cuestión antes de que concluya el período de sesiones.

76. **El Presidente** señala que, en su próxima sesión, la Comisión seguirá examinando el texto de la Convención hasta el artículo 47, antes de volver a los temas dejados en suspenso.

77. Si no se formulan objeciones, el Presidente dará por supuesto que se suprimirán el inciso ii) del apartado a) y los apartados b) y c) del párrafo 1; que se examinará la inclusión del inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 en el proyecto de artículo 26; y que la idea central del párrafo 2 se incluirá en el proyecto de apartado g) del artículo 5.

78. *En este entendimiento, se aprueban el proyecto de artículo 24 y el proyecto de apartado g) del artículo 5.*

*Se levanta la sesión a las 17.45 horas*